

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En 5 de Enero último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Valencia la real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada por el Administrador de Patronatos de esa provincia con motivo de haberse negado Don Eduardo Losada, Notario de Albaida, á expedir copia del testamento que ante él habia otorgado D. Antonio Soler y Bona, y que aquel funcionario le reclamaba en cumplimiento del primer deber que le imponen las instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, y para conocer en lo que afectará á la Beneficencia pública:

Resultando que dicho Notario alegó que ni la ley orgánica ni el reglamento del Notariado le permiten otorgar lo que se le pide sin que preceda mandamiento judicial, porque sólo á los otorgantes y á los que en las escrituras funden su derecho conceden la facultad de obtener primeras copias, y que tendría que extender la solicitada en el papel sellado que corresponda á la cuantía de la herencia por tratarse de un testamento;

Y considerando que, en efecto, los artículos 17 y 18 de la ley y 92 y 93 del reglamento citados disponen lo alegado por el Notario; y que aun cuando no fuera violento en verdad entender que el Administrador de Patronatos, representando á la Beneficencia pública, funda su derecho en la escritura en cuestion, y por ello lo tiene á obtener primera copia; sobre que ésto supondria en todo caso un conocimiento exacto del documento pedido, suposicion inadmisibile, existe la real orden de 6 de Febrero de 1865, que muy oportunamente citó el Notario de Albaida, y que sujetó á los Investigadores de Propiedades y Derechos del

Estado, cuyo carácter tienen tambien los Administradores, á respetar las formalidades citadas en casos como el presente.

Considerando que la doctrina asentada por el Notario de Albaida respecto al papel sellado que deberá emplear en la copia pedida contradice la práctica constante, inutilizaria las más provechosas medidas en favor de la Beneficencia pública y no se acomoda al derecho establecido, porque las Notarías son dependencias del Estado, segun se colige de toda la legislacion que hoy las rige, empezando por los artículos 1.º y 36 de la ley del Notariado, y porque segun el art. 45 del decreto de 30 de Setiembre de 1861, han de extenderse en papel del sello de oficio las certificaciones que las dependencias del Estado expidan de lo que conste en sus libros en virtud de providencias ó mandato superior dictado de oficio;

S. M. se ha dignado mandar: Primero. Que los Administradores provinciales de Patronatos respeten en todos los casos como el presente las prescripciones de la real orden de 6 de Febrero de 1865, solicitando el mandato judicial por medio del Gobernador de la provincia respectiva, conforme á lo prevenido en la octava de las instrucciones de 7 de Enero. Y segundo. Que en los mismos casos los Notarios están obligados á expedir en papel de oficio las copias reclamadas.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Administrador de Patronatos y demas efectos consiguientes.

Y de real orden tambien, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del Administrador de Patronatos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1871.—El Subsecretario, Francisco Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y córte de Madrid á 31 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento y vecinos de Albentosa, representados por el Dr. D. Mariano Nougés Secall, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 4 de Octubre de 1867, que desestimó la excepcion de la venta del monte Carrascal, de aquel término:

Resultando que en 24 de Noviembre de 1858 el Ayuntamiento de Albentosa formalizó expediente para excepcion de la venta de las Casas Consistorial, de Escuelas y hospital y varios trozos de tierra, entre ellos el monte Carrascal, que pertenecia al comun de vecinos de aquel pueblo, y se cortaba y reducía á carbon un cuartel en cada un año, pagando de sus productos al fondo de Propios el cánon ó renta de 3.011 rs. 26 maravedis; é instruido el expediente oportuno, se unió certificacion, de la que consta que dicho monte habia figurado en las cuentas de Propios por la expresada cantidad: que comprendia una superficie de 1.326 hectáreas, 40 áreas y 123 hectáreas, 25 áreas de labores de particulares, gravadas de muy antiguo con servidumbres pecuarias, segun la medicion pericial verificada en 5 de Diciembre de 1863; dos cartas de pago de la cantidad de 37.644 rs. en que fué redimido al contado el cánon que satisfacía el expresado monte Carrascal, de cuya redencion se otorgó la correspondiente escritura pública en 13 de Febrero de 1862; y una licencia del Consejo de Castilla de 19 de Setiembre de 1778 concediendo al Ayuntamiento y Junta de Propios de dicha villa la competente facultad para que sin incurrir en pena alguna pueda pro-

ceder á la corta de dicho monte: dividiéndolo á este fin en 40 trozos ó suertes para cortar una en cada año, y repartiéndolo entre los vecinos braceros y demás que necesiten esta industria por la cantidad de 200 libras que se habian de pagar á los Propios por cada una; estableciendo en otras condiciones que los vecinos á quienes se reparta paguen por la leña las referidas 200 libras, y que en la suerte que se cortara no entrare ganado lanar á pastar por tiempo de seis años, y el cabrío, vacas y yeguas por el de ocho; pero que puedan hacerlo en lo restante del monte, observando esta prohibicion:

Resultando que por la concordia celebrada por los vecinos de Albentosa en 8 de Noviembre de 1780 se establecieron reglas para beneficiar el carbon del expresado monte Carrascal, conviniendo en que para la corta de leñas y carboneo se emplease á los vecinos braceros, á quienes se señalase un conocido ventajoso jornal por sus trabajos, y en el nombramiento de un fiel depositario para que llevase la cuenta de sus productos; y respecto de su venta y precio, acordaron que en los años siguientes, segun las circunstancias, el Ayuntamiento y Junta tendria facultades para señalar el precio, y el dicho carbon no se podrá vender á forastero alguno hasta 1.º de Abril, que si no lo hubiesen sacado los vecinos podrá venderse á los forasteros:

Resultando que en la comunicacion dirigida por el Ayuntamiento de Albentosa al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Teruel en 20 de Julio de 1862 se manifiesta que hasta el año de 1835 el monte referido se administró por un fiel nombrado al efecto, quien deducidos los 3.011 rs. de cánon repartía á los vecinos su producto; y por la prueba de testigos presentada por la misma corporacion se justifica que los vecinos de Albentosa se aprovechaban de las pocas yerbas que produce el referido monte Car-

rascal y de una porcion de leñas de carrascas en matas para sus hogares, sin pagar por ello cantidad alguna, y otra porcion de la misma carrasca se vendia en pública subasta para carbon, y su producto se destinaba á atenciones de dicho pueblo; expresando en su solicitud de 11 de Abril de 1862 que por esta finca pagaba el 20 por 100 de Propios:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, le devolvió reclamando ciertos antecedentes; y oidas la Diputacion provincial, Administracion de Rentas y Promotor fiscal de Hacienda, estimaron justas las pretensiones del Ayuntamiento, y el Ingeniero de Montes manifestó que no estaba comprendido en el catálogo de los exceptuados de la venta:

Resultando que elevado de nuevo el expediente á la Direccion general, la Asesoría del Ministerio de Hacienda opinó que no procedia la excepcion del Monte Carrascal por haberse arrendado y arbitrado sus productos, por lo que no fué libre y gratuito su disfrute para los vecinos; con cuyo parecer convinieron la Direccion general, la Junta superior de Ventas y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en lo respectivo al monte Carrascal, expidiéndose en su consecuencia la real orden de 4 de Octubre de 1867, que concedió la excepcion de las fincas consideradas como de servicio público y beneficencia, desestimando lo solicitado en las demás, y entre ellas el monte Carrascal:

Resultando que en 20 de Enero de 1868 Gaspar Escrich y otros vecinos de Albentosa, representados por el Dr. D. Mariano Nogués, presentaron demanda ante el Consejo de Estado reclamando contra la citada real orden, y acompañando traslado de ello, copia de la escritura de redencion del censo que gravitaba sobre dicho monte Carrascal á favor de sus condueños y la licencia concedida por el Consejo de Castilla con las concordias á que dió lugar; y alegando que la enajenacion del Carrascal de Albentosa, verificada en 1778 á favor de los vecinos, es válida porque la hizo el Consejo de Castilla, que gozaba de facultad omnimoda sobre los Propios de los pueblos: que desde entónces, habiendo tributado esta partida la pension anual de 200 libras, únicamente quedó de los Propios esta cantidad: que habiéndose redimido esta pension, se consolidaron el dominio útil y directo en los vecinos de Albentosa, sin más limitacion que las que impongan las leyes de policía forestal: que la redencion no puede impugnarse, ya por estar hecha con las formalidades legales, ya porque ha trascurrido el término en que la Hacienda pudo haberlo hecho; y que la concesion del Consejo se dictó, no sólo por razones de justicia, sino tambien por la conveniencia pública, y con el fin de que aquellos vecinos no carecieran de los medios de subsistencia:

Resultando que admitida como pro-

cedente la via contenciosa, el Dr. Nogués con poder del Ayuntamiento reprodujo la demanda á nombre de este; y teniéndole ya por parte en ámbas representaciones, amplió la demanda confirmando los razonamientos hechos en aquella, y concluye con la pretension de que se revoque la real orden de 4 de Octubre de 1867 y se declare exceptuado el monte Carrascal de Albentosa por ser de aprovechamiento comun del Ayuntamiento y vecinos, y en todo caso que se deje sin efecto dicha real orden en cuanto á los vecinos de Albentosa, y que se ampare á los mismos en los derechos adquiridos por la escritura de redencion verificada con toda legalidad, y se reservó articular prueba en vista de las objeciones que sobre lo principal hacia el Sr. Fiscal, procediendo al cotejo de las escrituras si dudase de su legitimidad:

Resultando que el Ministerio público pidió que se absolviera de la demanda á la Administracion y se confirmase la real orden reclamada, alegando: primero, que para que pueda tener lugar la excepcion son condiciones indispensable que el reclamante acredite la propiedad del terreno, y que su aprovechamiento haya sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855; y que respecto á la primera, la concesion de 1778 y las concordias que la subsiguieron no la prueban de una manera muy clara; y que respecto á la segunda, las certificaciones del mismo Ayuntamiento y Secretario del Gobierno de provincia prueban que no ha sido libre y gratuito su disfrute, toda vez que al fondo de Propios se pagaba el cánón de 3.011 rs. sin que sea obstáculo su redencion en concepto de censo ó cánón á que el Ayuntamiento haya recibido esa cantidad como de Propios; y sobre todo á que el aprovechamiento, aunque fuera comun, no haya sido gratuito durante los indispensables 20 años, existiendo además la presuncion de que los pastos de invierno que se dicen arrendados sean tambien de dicho monte; y segundo, que aunque resulta alguna confusion en el expediente, no embaraza esto los derechos del Estado para proceder á la venta, porque correspondiendo á los pueblos acreditar las circunstancias que legitiman la excepcion, si no lo ha verificado el de Albentosa, el principio general de la venta subsiste, y esta puede y debe llevarse á efecto:

Resultando que por consecuencia de la reserva que hizo el demandante sobre prueba se pasaron de nuevo los autos al Fiscal, que opinó que aunque no la creia necesaria, se podría acordar lo que se creyese más acertado; y en su virtud la Sala por auto de 9 de Diciembre de 1869 dispuso que el Dr. Nogués concretase la que le conviniese, como así lo hizo, pretendiendo se cotejaran con sus originales los documentos presentados con la demanda, y se ratificasen los testigos que declararon en la referida informacion unida al expediente gubernativo y presentada por el Ayuntamiento:

Resultando que la Sala en su vista recibió el pleito á prueba por término de 20 dias, disponiendo se librase despacho al Juez de primera instancia de Mora con los documentos de que se ha hecho mérito, y con citacion del representante de la Hacienda se ha practicado el cotejo, sin hallar otra alteracion que algunos defectos de copia, y los testigos se ratificaron en sus deposiciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se declaran en estado de venta las fincas rústicas pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos; debiendo entenderse de esta clase para al mismo efecto las que bajo diferentes denominaciones les correspondan, segun lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 11 de Julio de 1856:

Considerando que sin embargo por el art. 2.º, núm. 9.º de la citada ley de 1.º de Mayo se exceptúan de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun cuando los Ayuntamientos acrediten la propiedad de los mismos, y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito por todos los vecinos en los 20 años anteriores á la expresada ley hasta el dia de la solicitud, sin interrupcion alguna, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º del real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando, respecto de la propiedad del Ayuntamiento y vecinos de Albentosa en los montes Carrascal, que se halla probada, como se ha reconocido en el expediente administrativo, con la concesion que les hizo en el Consejo de Castilla en 19 de Setiembre de 1778, mediante la pension para los Propios de 200 libras, equivalentes á 3.011 rs. 26 mrs., y la escritura de la redencion de esta otorgada en 13 de Febrero de 1862:

Considerando que si bien con la informacion de testigos ha pretendido justificar el Ayuntamiento demandante que los vecinos de Albentosa utilizaron libre y gratuitamente en dicho monte Carrascal los pocos pastos y una porcion de carrasca en mata para sus hogares, aunque así sucediera, por lo que resulta de la referida concesion y de la concordia de 8 de Noviembre de 1780, sus mayores productos consistian en el carbon que se vendia en la forma que esta determina, y se administraban por un Fiel-depositario que rendia la oportuna cuenta al Ayuntamiento y Junta de Propios, ingresando su importe líquido en los fondos de estos, por el cual satisfacía el 20 por 100, segun consta de la certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia de Teruel:

Considerando que por las predichas concesion y concordia no se permita á los vecinos de Albentosa el aprovechamiento de la leña de carrasca para sus hogares; y este hecho, como abusivo y en contravencion á lo dispuesto en aquellas, aun siendo cierto no constituiría un derecho perfecto que pudiera servir de fundamento legal á la presente demanda:

Y considerando que analizados los mencionados antecedentes se deduce que el único aprovechamiento libre y gratuito que correspondia legítimamente á los vecinos en el referido monte consistia en los pocos pastos, el cual por su exígua é inapreciable importancia, con relacion á los demás productos de la finca, no puede dar á esta el carácter de comunal que requieren las citadas disposiciones legales á fin de que se declare exceptuada de la venta;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta á nombre del Ayuntamiento de Albentosa, y declaramos subsistente la real orden de 4 de Octubre de 1867 en la parte que ha sido reclamada en este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Enero de 1871.—Enrique Medina.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 773.

Secretaría.—Orden público.

D. Francisco Puig y Puig, vecino de Barcelona, y habitante en la misma, desapareció de su casa el dia 24 de Febrero último, y como hasta la fecha no se haya podido averiguar su paradero no obstante las incesantes pesquisas practicadas por las autoridades de aquella provincia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á investigar si en alguno de los pueblos se ha presentado el mencionado Sr. Puig desde la citada fecha, y en caso afirmativo, la direccion que llevase á su salida, á no encontrarse todavia en el mismo, dando inmediatamente conocimiento á este Gobierno de lo que resulte.

Tarragona 31 de Marzo de 1871.—Juan Manuel Martinez.

Señas.

Edad 60 años, calvo, alto; debe llevar una hermosa cadena de oro, con un gran dije.

Estadística.

Con objeto de reunir algunas noticias interesantes, y de no muy difícil expresion, para ampliar con ellas, los

resúmenes generales del movimiento de poblacion, se insertan á continuación unos estados modelos, conforme á los cuales han de registrarse, según los conceptos enumerados en sus casillas, varios datos relativos á nacimientos y matrimonios.

Si tanto los nacidos, como los que hayan contraído matrimonio en el año último, profesan un mismo culto y tienen una misma nacionalidad, cumplirán los Alcaldes de los pueblos en que esto haya tenido lugar, manifestándolo así en comunicacion, sin

necesidad de remitir los estados. Estos ó la comunicacion en el sentido indicado, los remitirán á este Gobierno en el término de 8 dias. Tarragona 30 de Marzo de 1871.— Juan Manuel Martinez.

Número 1.

Nacimientos habidos en 1870 en clasificados por cultos, nacionalidad y sexo.

Table with columns for Nationalidad, Culto (Católicos, Protestantes, Iglesia griega, etc.), and sex (Varones, Hembras). Includes a 'TOTAL' column.

Número 2.

Matrimonios civiles clasificados por el respectivo culto de los contrayentes.

Table with columns for Religion de los maridos, Religion de las mugeres, and TOTAL de varones.

Número 3.

Matrimonios civiles clasificados por la respectiva nacionalidad de los contrayentes.

Table with columns for Nacionalidad de los maridos, Nacionalidad de las mugeres, and TOTAL de varones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 754.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza de Tarragona y su provincia

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en comunicacion de 20 del actual manifiesta está autorizado por la superioridad para conceder armas, segun que lo considere necesario, á todos los pueblos que las soliciten, bajo el concepto de organizarse los individuos que las reciban como voluntarios movilizadas sin sueldo.

En su consecuencia, los pueblos, ó en su defecto los particulares de ellos que las deseen, lo participarán inmediatamente á este Gobierno militar, acompañando informe de las circunstancias de la localidad y de los individuos á quienes se hayan de entregar las armas, asi como una relacion ó propuesta de los que por su eleccion deban ejercer los cargos de Oficiales, para remitirla á la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y poderles expedir los respectivos nombramientos; toda vez que las fuerzas así constituidas han de depender directamente de la autoridad militar, con exclusion de toda otra.

Tarragona 21 de Marzo de 1871.—El Brigadier Gobernador, Eulogio Gonzalez.

Núm. 717.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.

Territorial.

Circular.

Por la Direccion general de Contribuciones en orden de 23 del actual, se dispone, que se suspenda todo procedimiento acerca de la renovacion de las Juntas periciales, en atencion á que todavía no se ha procedido á la renovacion de Ayuntamientos, y que continúen las actuales desempeñando como hasta aquí los trabajos que las están encomendados por las instrucciones vigentes, siendo entre ellos de los de carácter mas urgente, la formacion de los apéndices al amillaramiento de la riqueza y preparacion para el repartimiento del próximo año económico.

Lo que hago saber á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, excitándoles, al propio tiempo á que, como Presidentes que son de las referidas Juntas, dispongan se proceda sin demora alguna á efectuar dichos trabajos, que habrán de ser la base fundamental para la derrama de la contribucion territorial del referido año, y por los que han de facilitarse los datos necesarios para llevar á cabo aquella operacion.

Tarragona 30 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 766.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiol.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la

riqueza inmueble de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan tenido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á exhibir los documentos que lo justifiquen hasta el 30 de Abril próximo; pues finido que sea dicho plazo, ninguna reclamacion será atendida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Valls, Alcover, Selva, Réus, Aleixar, Vilaplana y Musara, lo hagan público en sus respectivas poblaciones.

Albiol 28 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Antonio Fuguet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 713.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por este segundo pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Aventue y Montané (a) lo Petit del Pedré, de esta vecindad, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por robo ejecutado en la tienda comercio de D. Francisco Badia, de la misma ciudad, para que se presente de rejas á dentro en la cárcel pública del mismo, en término de nueve dias que se contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra él resultan de dicha causa; y si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo se sustanciará y determinará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias en los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Balaguer á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—José Taverner.—Por mandado de S. S., Antonio Cortaza. Escribano.

Señas personales.

Cara larga, ojos pardos, nariz afilada, barba lampiña, color moreno, estatura pequeña; viste con pantalon de pana negro y calza alpargatas.

Núm. 771.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Clemente Pons (a) Giba, vecino de Saldes, de edad cuarenta años, estatura regular, pelo castaño, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color moreno, y vestido al uso del pais, para que dentro nueve dias comparezca de rejas á dentro de las cárceles nacionales de esta cabeza de partido al efecto de indagarle en méritos de la causa criminal que sobre violacion á su hijastra Antonia Pons y Subirá, estoy formando, y oírsele en descargo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—L. Enrique Monfort.—Victor Catá, Escribano.

Núm. 772.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al sugeto que sobre la una de la tarde del dia dos del actual pasó por la calle de Sombrerers de esta ciudad é intentó llevarse uno de los paquetes que habia en un carro, huyendo precipitadamente al oír la voz de ladrones; para que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto, se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales, á fin de prestar la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye sobre hurto frustrado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

Núm. 752.

Don Alvaro Campaner, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Por este primer edicto llamo, cito y emplazo á Francisco Martí (a) Agarrera, de edad de treinta años, viudo, bracero, natural de Uldecona, vecino que fué de Vallgorquina y últimamente de San Pol de Mar, para que dentro de nueve dias comparezca ante este Juzgado á recibir cierta notificacion en méritos de las diligencias de cumplimiento de la real sentencia de S. E. la Audiencia de Barcelona, por la causa criminal sobre incendio de la casa de campo de José Grau de la Montaña, del término de Vallgorquina, que se siguió contra él en este Juzgado; bajo apercibimiento de declararle contumaz si no se presenta.

Dado en Arenys de Mar á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Alvaro Campaner.—Por mandado de S. S., Francisco Albert.

Núm. 714.

Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer y último edicto, cito y emplazo al autor del folleto titulado *Derechos y deberes del hombre*, por el ciudadano F. S. y F. para que se presente dentro el término de nueve dias, á fin de recibírsele indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre publicacion de impresos clandestinos; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos seten-

ta y uno.—Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S., José Bañando, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 30 de Marzo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento del N. y NE.; mar gruesa en Tarifa, San Fernando; tranquila en el resto; 58 Barcelona, Tarifa; 60 San Fernando; 62 Valencia, Alicante; 65 Coruña, Santiago, Madrid; 66 Oviedo; 67 Bilbao.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Marsella y Barcelona en 4 ds., vapor Monarca, de 193 ts., c. D. Javier Alzaga, con trigo y efectos, á los Sres. Cañellas hermanos.

De Cette en 3 ds., bergantin sueco Paul, de 226 ts., c. D. Juan N. Bjorklund, con vino, aceite, y efectos, á los Sres. Bonsoms, Muller y Bacot, de tránsito.

DESPACHADAS.

Para Malgrat, laud S. Francisco, de 18 ts., p. Francisco Comas, en lastre.

Para Barcelona, goleta Leontina, de 81 ts., c. D. Laureano Troncoso, con vidrios y carnaza, de tránsito, y un pasajero.

Para Tortosa, laud Vicenta, de 19 ts., p. Vicente Algeró, en lastre.

Para Bilbao y escalas, vapor Asturias, de 272 ts., c. D. Anselmo Piñole, con aguardiente y efectos, y 6 pasajeros.

Tarragona 31 de Marzo de 1871.—Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

Á los Sres. Secretarios

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares de los EDICTOS que deben publicarse antes de la celebracion del Matrimonio civil, impresos en papel de oficio del corriente año, arreglados segun previene la ley y el reglamento para su ejecucion.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos de peseta ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.